

Proceso: 050016000248 **2017-10051**  
Delito: Abuso de confianza  
Acusada: Marta Lucía Giraldo Carvajal  
Procedencia: Juzgado 47 Penal Municipal.  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 009-2025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

**Aprobado por Acta Nro. 039**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Martha Lucía Giraldo Carvajal**, en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2024 por el Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, en la cual se le halló penalmente responsable a título de autora del punible de abuso de confianza.

### **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:**

Fueron descritos en el fallo que se revisa en los siguientes términos:

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimoprimer de Decisión Penal**  
**Radicado nro.050016000248 2017-10051**  
**Marta Lucía Giraldo Carvajal**

*“Dio génesis a la presente investigación la denuncia formulada el 06 de septiembre de 2017 por la señora DOLLY PATRICIA ZAPATA CARVAJAL en disfavor de la señora MARTA LUCÍA GIRALDO CARVAJAL, prima de la denunciante, refiriendo que el 23 de agosto del año 2017 su hija JENNIFER VELÁSQUEZ ZAPATA, quien reside en la ciudad de NUEVA YORK (Estados Unidos) le enviaría al día siguiente, un sobre con mil ochocientos dólares (US\$1.800) sobre para reclamar en el apartamento de su prima MARTA LUCÍA GIRALDO CARVAJAL, ubicado en la Urbanización Marco Fidel Suárez, conocido como Torres de Bomboná, carrera 43 nro. 42-60 de esta ciudad, donde temporalmente se hospedaba también su primo JIOVANNI ORELLANA, persona esta que trajo el sobre con los dólares que le dijo JENNIFER eran para entregarle a su mamá. Días después la señora MARTA LUCÍA GIRALDO CARVAJAL le informó a JENNIFER que no iba a entregar los dólares porque la familia le adeudaba dinero, sin que hasta la fecha haya realizado la entrega encomendada apoderándose del dinero, abusando de la confianza. (Dinero que en esos pesos colombianos equivale a CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS \$5.292.530), ya que el dólar para la fecha de los hechos, agosto del año 2017 estaba en un valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (2.940.35)”.*

El 22 de junio de 2022, la Fiscalía 24 Local dio traslado del escrito de acusación de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017 por el delito de abuso de confianza, causa penal que le correspondió por reparto al Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, despacho ante el cual se concretó la audiencia concentrada los días 6 de septiembre y 18 de diciembre de 2023. No hubo allanamiento a cargos.

Agotado el juicio oral y público se profirió la sentencia que se revisa, en la que se condenó a **Martha Lucía Giraldo Carvajal** a las penas de 16 meses de prisión y multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, también se le impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por \$300.000.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La *a quo*, luego de realizar algunas consideraciones teóricas sobre el delito que se juzga y las condiciones probatorias para fallar con condena, afirmó que de la prueba practicada en el juicio oral quedó plenamente acreditada la conducta externa y voluntaria ejecutada por la acusada y que encuadra en el delito de abuso de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 inciso 2° del Código Penal.

Luego de hacer un recuento de la prueba practicada en el juicio agregó que durante el debate probatorio se logró establecer que la joven Jennifer Velásquez Zapata, entre finales de junio y noviembre de 2017, viajó a Nueva York, donde se hospedó en la casa de su prima, Alexandra Kaplan, a quien asistió en los preparativos de su boda. Dicho viaje fue financiado con un préstamo de USD1.800, otorgado por su madre, Dolly Patricia Zapata Carvajal, los cuales fueron devueltos con su primo Giovanni Alexander Orellana Kaplan, hijo de Alexandra, quien viajó a Colombia a finales de agosto y se hospedó en la casa de Marta Lucía Giraldo Carvajal. Que el dinero fue colocado en un sobre por la señora Alexandra Kaplan y entregado a su hijo antes de su partida hacia Colombia con la instrucción de que éste fuera puesto en custodia de la acusada, lo cual efectivamente se cumplió.

Adujo que los acontecimientos posteriores a la recepción del dinero son los que constituyen el fundamento para endilgar responsabilidad penal a la acusada Marta Lucía Giraldo Carvajal, en el delito que se le atribuye, pues ésta luego de recibir el sobre se comunicó con la señora Alexandra Kaplan, informándole sobre su intención de cambiar el dinero a pesos, pero ante esa manifestación, la señora Kaplan le aclaró que la suma de dinero estaba destinada a la señora Dolly Patricia Zapata Carvajal, quien enviaría a un familiar para recogerlo. Posteriormente, la acusada estableció contacto con Jennifer Velásquez Zapata, a quien informó que no entregaría el dinero a su madre, argumentando que su familia le adeudaba dinero y que se cobraría dicha deuda de los dólares que tenía en su poder.

Refirió que la acusada en su defensa alegó que la familia de la señora Dolly Patricia Zapata Carvajal le debía dinero, del cual no sabía la suma exacta por productos adquiridos a crédito en su establecimiento de comercio "My Space". Indicó que esta deuda estaba supuestamente registrada en un cuaderno, cuya existencia no fue demostrada durante el proceso, y que, aunque inicialmente recibió algunos abonos, los deudores dejaron de cumplir con sus obligaciones, lo que la llevó a realizar múltiples gestiones de cobro. Sin embargo, esa versión de la acusada en cuanto a la supuesta autorización de Jennifer Velásquez Zapata para descontar la deuda de los dólares enviados, carece de fundamento y resulta inverosímil, pues de haber existido tal autorización, no habría motivo alguno para que se iniciara el presente proceso penal. Además, la propia acusada no pudo precisar con exactitud la suma que, según ella, le adeudaba el grupo familiar de la señora Dolly Patricia Zapata Carvajal.

La a quo señaló que esa falta de precisión también la tuvo su colaboradora la señora Mary Luz Carvajal Bedoya, quien declaró que se permitía a los familiares de la señora Zapata Carvajal adquirir productos a crédito sin intereses, pero, por su parte, la acusada adujo que la deuda ascendía a \$5.000.000 aproximadamente, más intereses, escenario, que se insiste, da a entender, que no había claridad respecto al monto supuestamente adeudado.

Concluyó que la conducta desplegada por Marta Lucía Giraldo Carvajal, al apropiarse de la suma de USD1.800 que le fueron confiados para su custodia, con la finalidad de que fueran entregados a otra persona posteriormente, constituye una clara demostración de dolo en la comisión del ilícito. Esta apropiación se produjo bajo el pretexto de cobrarse una supuesta deuda de un grupo familiar, utilizando para ello un dinero que le fue entregado debido a la confianza y seguridad que existía en virtud de la relación familiar. No obstante, la acusada decidió disponer de esa suma de manera contraria a los fines para los cuales fue enviada.

Dijo que la justificación ofrecida por la acusada de que había una deuda no es creíble, pues de haber sido cierto ésta debió acudir a las instancias legales correspondientes para reclamar el dinero que consideraba adeudado, empero, en

lugar de ello optó por aprovechar una suma de dinero que le fue confiada bajo un título que no implicaba la transferencia de propiedad para satisfacer sus propios intereses económicos, comportamiento que evidencia un claro abuso de confianza y constituye una apropiación indebida, ya que el dinero le fue entregado únicamente para su guarda y posterior entrega a la persona destinada.

Resaltó que tampoco es de recibo lo dicho por la acusada de que el sobre no contenía USD1.800, pues tanto Jennifer Velásquez como su prima Alexandra Kaplan informaron de manera clara y sin titubeos, cuál fue la cantidad exacta que se envió para saldar la deuda que correspondía a los tiquetes y otros gastos del viaje de Jennifer. Incluso, especificaron las denominaciones de los billetes enviados; en ese sentido los dichos de Martha Lucía se quedan sin soporte alguno.

Recordó que la tesis defensiva estuvo dirigida a sembrar algunas dudas, entre ellas sobre la cantidad de dinero enviado argumentando la falta de una certificación de la Superintendencia Financiera que especificara el equivalente exacto de esos USD1.800 en pesos colombianos. Sin embargo, éste resulta infundado y carente de sustento, ya que no afecta en absoluto la configuración de los elementos estructurales del delito, en tanto, existe certeza respecto de la cantidad exacta de dinero que le fue entregada provisionalmente a su representada. Agregó que en el procedimiento penal no opera el sistema de tarifa legal, además, el valor de la tasa representativa del mercado para determinar la conversión de dólares a pesos, constituye un hecho notorio que no requiere prueba, para el efecto trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En cuanto a la afirmación de la defensa de que se configuró un error de prohibición invencible, pues Marta Lucía actuó con la plena convicción de que tenía el derecho de retener el dinero que admitió haber tenido en su poder, advirtió que se trata de apreciaciones insostenibles, pues Marta Lucía desde el principio conocía claramente el propósito con el que se envió el dinero a Colombia: este no tenía otro fin que el de pagar a la madre de Jennifer la suma que le había prestado para cubrir

---

<sup>1</sup> STL 3277-2022, Radicación N°96781 del 09 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

los gastos del viaje a Nueva York. Además, cabe destacar que la misma procesada se comunicó con su prima Alexandra para pedirle que le vendiera esos dólares, siendo ese el momento en que Alexandra Kaplan tuvo que aclararle que el dinero pertenecía a Dolly Patricia y, por lo tanto, no tenía derecho a disponer de él. Sumado a lo anterior, la calidad de comerciante de la acusada la proveía de cierto conocimiento respecto al cobro de acreencias, mismas que no fueron probadas, y que, de haber existido, debían procurarse por los mecanismos legales dispuestos para tales efectos en el ordenamiento jurídico, y no apropiarse de la suma de dinero remitida de forma arbitraria y caprichosa, a sabiendas de que no estaba destinada para esa finalidad. Por ello, no se avizora justificación alguna que la convicción de que su comportamiento era lícito.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la responsabilidad penal de la acusada por el delito de abuso de confianza.

### **3. DEL RECURSO**

Contra dicha decisión el defensor interpuso el recurso de apelación y sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

En primer lugar, advirtió que existe “*una falta de CONGRUENCIA en la sentencia*”, porque la a quo en su decisión plasmó que se adelantó una causa penal por el delito de violencia intrafamiliar y posteriormente condenó por el de abuso de confianza.

Posteriormente enunció los errores en la decisión de primer grado y por los cuales concluye que es necesario absolver a su representada:

i) Dijo que uno de los elementos del tipo penal de abuso de confianza es la cuantía, el valor de la cosa, mismo que de acuerdo con el art 249 inciso 2, del C. P. habla de “*salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, para determinar no solo el detrimento patrimonial, sino también la pena a imponer. Sin embargo, en este caso no se conoció ni fue probada la cuantía en pesos Colombianos, siendo una carga de

la fiscalía acreditar el valor del dólar oficial y la conversión a pesos colombianos para la fecha de los hechos y criticó la afirmación de la a quo dirigida a que se trató de un hecho notorio, pues la fiscalía debió anunciar que el valor de la moneda para la fecha de los hechos lo haría a partir de éste, y como no fue así, considera vulnerado el derecho de defensa.

Adujo que para la concreción de la tipicidad del delito de abuso de confianza es importante la existencia del valor real de la cosa y la finalidad de la acción ya que lleva en sí un ánimo de lucro u obtención de beneficio. Insistió en que la a quo emitió una sentencia condenatoria sin precisar probatoriamente el valor de la cosa sobre todo cuando el valor del dólar cambia todos los días.

Afirmó que este error de la falladora “*se conoce técnicamente como error de hecho*” porque supone o presume una prueba cuando ella no obra en la actuación procesal y no obra porque la cuantía de referencia de cambio a pesos colombianos no está en el proceso.

ii) Dijo que la juez de primer grado incurrió en un error de hecho al valorar las pruebas y para el efecto invocó una decisión de la Sala de Casación Civil del 1 de abril de 1993. A renglón seguido destacó que su asistida actuó bajo el convencimiento absoluto que el dinero enviado era para el pago de la deuda tal y como quedó demostrado.

Recordó que, entre Jennifer Velásquez Zapata y Dolly Patricia Zapata Carvajal, de tiempo atrás existió una relación comercial que produjo una deuda a favor de su asistida y que, se hizo una promesa verbal de pago por parte de la primera, quien asumiría la totalidad de la obligación incluyendo la de su familia y la “*descargaría cuando esta viajara a la U.S.A. y comenzara a trabajar*”, por esa razón cuando llegó el dinero en el sobre que, de forma voluntaria le enviaba Jennifer Velásquez, entendió que era para pagarle la obligación y lo incorporó a su patrimonio de buena fe.

iii) Advirtió que se trató de ingreso de divisas al país que no fue registrado ante las autoridades aeroportuarias ni mucho menos quedó establecido su monto verdadero, la única cuantía y denominación la hizo de forma genérica Jennifer Velásquez. Afirmó que la fiscalía debió ahondar en este tema e ir más allá de la declaración de la remitente, tenía que “*constatarse la certificación del monto exacto de esa divisa expuesto en los asientos de emigración*”, registrado en una cuenta de bancaria o de ahorros o por lo menos saber de qué entidad fue retirado.

Dijo que la sola declaración de la remitente no es suficiente para acreditar su contenido.

Pidió la absolución de su representada pues la a quo no dio aplicación al principio de *indubio pro reo*, dejó de valorar inmensas dudas que se evidenciaron en el proceso.

#### **4. NO RECURRENTES**

La fiscalía pidió que la sentencia de primer grado fuera confirmada, se opuso a los argumentos expuestos por la defensa así:

i) El defensor solicitó se revoque la condena, teniendo en cuenta que no se probó la cuantía del bien mueble del cual se apropió la acusada, toda vez que no se aportó el certificado oficial de la Superintendencia Financiera.

Indicó que la cuantía no es un elemento estructural de la conducta punible, sino que es un factor de competencia, lo que se debe acreditar es el objeto de la conducta punible que en este caso se probó que fueron USD1.800 y que la apropiación de esa moneda extranjera se probó con los testimonios rendidos por los testigos de cargo, pues no existe tarifa legal para probar ese hecho. Trajo a colación el art. 373 de la Ley 906 de 2004.

ii) Indicó la defensa que su representada actuó convencida de que el dinero enviado por la señora Jennifer Velásquez con destino al pago de un préstamo que le había

realizado su progenitora Dolly Zapata, era para supuestamente pagarle una deuda que tenían con la acusada.

Calificó tal afirmación de especulativa, pues lo que se probó en el juicio es que la acusada tenía conocimiento de que el dinero fue remitido a la señora Dolly Patricia por parte de su hija, conocimiento que obtuvo de la llamada que le hizo a la señora Alexandra Kaplan para pedirle que le vendiera los dólares, instante en el que ésta le informó que el dinero era de Dolly Patricia procediendo la acusada a apropiarse de él.

Agregó que “*la imaginaria deuda en favor de la acusada*”, no fue probada por la defensa a pesar de que hizo parte de su tesis defensiva y teoría del caso quedándose esta tesis en el aire.

iii) Sostuvo el defensor que no se registró el ingreso de los 1.800 dólares enviados por la señora Jennifer Velásquez con destino a su progenitora Dolly Zapata ante las autoridades aeroportuarias, lo que da lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Reiteró que la apropiación de esa moneda extranjera se probó con los testimonios que rindieron los testigos de cargo y que no existe, como erróneamente lo cree el defensor, tarifa legal para probar a que valor corresponde la misma, sobre todo cuando es de público conocimiento que solo se debe declarar al ingresar al país moneda extranjera que supere los diez mil dólares, lo cual acá no sucedió, toda vez que la suma de dinero birlada fue de USD1.800.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

5.2 Dado el carácter restringido de la competencia que ostenta la segunda instancia, el Tribunal se ocupará única y exclusivamente de los argumentos en que el censor funda su inconformidad.

5.3 Antes de abordar los reproches planteados por la defensa, la Sala advierte que en el *sub examine* no existe irregularidad alguna que amerite la declaratoria de invalidez de lo actuado, pues si bien es cierto, la defensa alegó “*una falta de congruencia en la sentencia*”, porque la a quo en su decisión plasmó que se adelantó una causa penal por el delito de violencia intrafamiliar, también lo es que, ello se debió muy seguramente a un *lapsus* de digitación, el cual, carece de toda relevancia frente al cuerpo de la decisión y lo que finalmente fue resuelto, relacionado claramente con los hechos jurídicamente relevantes en el presente asunto, relacionados con una conducta atentatoria del bien jurídico del patrimonio económico. En esos términos, en nada se afecta el principio de congruencia pregonado por el censor.

5.4 Ahora bien, los problemas jurídicos postulados por el defensor tienen que ver con que i) no se probó la cuantía del bien mueble del cual se apropió la acusada, toda vez que no se aportó el certificado oficial de la Superintendencia Financiera; ii) su asistida actuó bajo el convencimiento absoluto que el dinero enviado era para el pago de una deuda; y iii) no se registró el ingreso de los USD1.800 enviados por la víctima con destino a su progenitora Dolly Zapata ante las autoridades aeroportuarias, lo que da lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo*. La Sala abordará cada uno de los reparos enunciados sin incurrir en repeticiones innecesarias, bajo la aplicación del concepto de unidad que representan las decisiones de primera y segunda instancia.

5.5 Antes de iniciar cualquier análisis ha de partirse por entender como demostrado que la joven Jennifer Velásquez Zapata, entre finales de junio y noviembre de 2017, viajó a Nueva York, donde se hospedó en la casa de su prima, Alexandra Kaplan, a quien asistió en los preparativos de su boda. Dicho viaje fue financiado con un préstamo de USD1.800, otorgado por su madre, Dolly Patricia Zapata Carvajal, los cuales fueron devueltos con su primo Giovanni Alexander Orellana Kaplan, hijo de

Alexandra, quien viajó a Colombia a finales de agosto y se hospedó en la casa de Marta Lucía Giraldo Carvajal. Que el dinero fue colocado en un sobre por la señora Alexandra Kaplan y entregado a su hijo antes de su partida hacia Colombia con la instrucción de que éste fuera puesto en custodia de la acusada, lo cual efectivamente se cumplió, sin que la acusada cumpliera con el encargo pues se quedó con el dinero.

5.6 El primero de los yerros que endilga el censor a la sentencia de primera instancia tiene que ver con que en su opinión dio por demostrada, sin estarlo, la cuantía en pesos colombianos de la suma objeto de apropiación, condición que consagra el tipo penal de abuso de confianza como uno de sus elementos esenciales. En esa dirección, consideró, de un lado, ineludible la obtención de un certificado oficial de la Superintendencia Financiera que diera cuenta de la tasa de cambio para esa época y, de otro, que a efectos de establecer ese valor no es posible acudir a la figura del hecho notorio sin que fuera anunciado por la fiscalía, pues ello vulnera el derecho de defensa.

Al respecto, de conformidad con el artículo 249 de la Ley 599 de 2000 incurre en el delito de abuso de confianza: *“El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Tal y como puede observarse, esta descripción típica no exige para su estructuración acreditar el monto de lo adeudado como pretende hacerlo ver la defensa. La referencia que hace la norma a una cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes está dirigida exclusivamente a la fijación de la pena, pues si no excede su monto será de 16 a 36 meses y, en caso de superarla será de 16 a 72 meses. Se trata entonces de una suma que tiene que ver con los límites punitivos a

los que debe acogerse el juez una vez se acredite la apropiación de una cosa mueble ajena y por tanto, aceptando a título de discusión que se está ante la indeterminación del monto de la suma sobre la cual recayó la conducta, ello en manera alguna desnaturaliza la estructuración del punible y la responsabilidad del acusado, si es que como en este asunto se estableció adecuadamente la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo, incluido su objeto material, y la responsabilidad. Se esta entonces ante una lectura incorrecta de la norma en cuestión por parte del censor.

Ahora bien, se equivoca el inconforme cuando afirma que en la actuación no se probó la cuantía objeto de apropiación. La fiscalía a través de sus testigos acreditó a cavidad la suma enviada por Alexandra Kaplan con destino a Dolly Patricia Zapata Carvajal, valor sobre el cual recayó la apropiación. Se trató USD\$ 1.800. Así lo dijo claramente Jennifer Velásquez Zapata al referir en el juicio que entre julio y noviembre de 2017 estuvo en la ciudad de Nueva York para asistir a su prima Alexandra en su matrimonio y que ese viaje lo realizó con un dinero que le había prestado su madre Dolly Patricia. Que aproximadamente en agosto su primo el hijo de Alexandra iba a viajar a Medellín por lo que aprovechó para enviar dicha suma, misma que ascendía para esa época a *“casi \$6.000.000 aproximadamente”*<sup>2</sup>.

Lo anterior fue ratificado por la señora Dolly Patricia Zapata Carvajal, quien afirmó que en efecto le prestó a su hija la suma de USD 1.800 para que viajar a Nueva York, misma que le sería devuelta a través de Martha Lucía su prima, pues fue ésta fue quien los recibió de Giovanni Alexander, primo de su hija que viajó a Medellín y se hospedaría en su residencia. Agregó que *“ese dinero equivalía para esa época en pesos a \$5.700.000, ese era aproximadamente el valor de la conversión de dólares a pesos”*<sup>3</sup>.

Y finalmente por Alexandra Kaplan, quien afirmó que Jennifer Velásquez Zapata hija de su prima viajó a Nueva York en el año 2017 para ayudarla con su boda, que

---

<sup>2</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de marzo de 2024. Archivo 057AudioJuicioOral2017-10051. Minuto: 1:10:35

<sup>3</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de marzo de 2024. Archivo 057AudioJuicioOral2017-10051. Minuto: 17:30

se realizaría en octubre de ese año, que fue su madre Dolly Patricia fue quien le prestó USD\$ 1.800 los cuales le iban a ser devueltos a través de su hijo Giovanni Alexander de 20 años, pues éste viajaría a Medellín y se quedaría en la residencia de Marta Lucía, por eso fue ella quien le ofreció a Jennifer que fuera su hijo quien le trajera el dinero para su madre y señaló: *“yo tomé el dinero en mis manos, yo conté el dinero, lo metí en un sobre sellado y se lo entregué a mi hijo...yo le pedí a Marta que tomara el sobre con el dinero que Giovanni Alexander llevaba y lo pusiera en la caja fuerte”*.<sup>4</sup>

Visto lo anterior, no existe duda en que el monto de dinero del que se apropió la acusada correspondió a US\$ 1.800. Que ninguna de las declarante tuviera claro a cuánto exactamente correspondía esa suma en pesos colombianos no les resta poder suasorio a sus dichos. La suma existió, tuvo un valor preciso en dólares y aproximado entre \$5.700.000 y \$6.000.000, cantidades que no fueron desvirtuadas por la parte interesada en hacerlo.

La exigencia que hace el censor de que esta suma, USD 1.800, debió ser convertida en pesos y acreditarse con una certificación oficial de la Superintendencia Financiera, es desconocer que la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria pues *“los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”*<sup>5</sup>, y en el *sub judice* la cuantía se probó a través de la prueba testimonial y, se insiste, no fue impugnada en su credibilidad por la defensa.

Finalmente tuvo razón la a quo al sostener que el valor de la tasa representativa del mercado para determinar la conversión de dólares a pesos, constituye un hecho notorio. Recordemos que el art. 167 del Código General del Proceso señala que los hechos notorios no requieren prueba y la Corte Constitucional ha precisado que *“hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad*

---

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 1:27:26

<sup>5</sup> Artículo 373 del C. de P.P.

de observarlo”<sup>6</sup>. Incluso el Consejo de Estado señaló que “*el hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado (...)*”<sup>7</sup>. Por tanto, no es cierto que la fiscalía tuviese que anunciar que echaría mano de esa figura, pues esa conversión de dólares a pesos bien podía ser conocida por cualquiera que hiciera una búsqueda sencilla en internet, por ejemplo al verificar a cuánto ascendían esos USD 1.800 entre agosto y septiembre de 2017<sup>8</sup>.

Así las cosas, no es cierto que haya dejado de demostrarse el valor de la suma objeto de la conducta que se juzga, razón por la cual la censura está llamada al fracaso.

5.7 En segundo lugar, dijo la defensa que su representada actuó convencida de que el dinero enviado por Jennifer Velásquez estaba destinado al pago de una deuda que su familia tenía con ella y que esa situación quedó probada.

Al respecto, revisada la actuación por el Tribunal, está en condiciones de señalar que una aseveración tal carece de sustento probatorio por dos razones fundamentales, a saber: La primera, porque en el juico se estableció que la acusada hizo contacto con la remitente de esa suma y quedó claro quién era su destinataria y, segundo, porque los testigos de la defensa fueron incapaces de demostrar la existencia misma de la obligación en la que sustentó la acusada su decisión de retener la suma recibida.

En efecto, tal y como lo afirmó la juez de primer grado, los testigos de descargo no fueron creíbles, valoración que esta Sala comparte por las siguientes razones:

Mary Luz Carvajal Bedoya<sup>9</sup>, prima de la acusada y quien trabajaba para ella en el almacén de su propiedad afirmó que para el año 2017 la familia de Dolly Patricia Zapata Carvajal, entre ellos sus hijos “*mantenían deudas con Marta Lucía*” y que incluso en reuniones familiares las reconocían, pero no indicaban la fecha de su

---

<sup>6</sup> C-145/2009

<sup>7</sup> C.E. 14 de abril de 2016, rad. 25000-23-24-000-2005-01438-01

<sup>8</sup> Fechas en que según la testigo Alexandra Kaplan, viajó su hijo con el sobre contentivo de USD 1.800.

<sup>9</sup> Audiencia de juicio oral del 16 de abril de 2024. Archivo 059AudioJuicioOral2017-10051. Minuto: 23:32

cancelación y que éstas ascendían a \$5.000.000 y estaban registrados en un cuaderno.

Por su parte la acusada Marta Lucía Giraldo Carvajal<sup>10</sup>, al renunciar a su derecho a guardar silencio explicó que traía mercancía desde Estados Unidos y la vendía a sus conocidos y familiares, entre ellos a Dolly Patricia y sus hijos quienes les encargaban “*ropa de marca*” y ella les vendía a crédito. Que era su prima Mary Luz quien se encargaba de entregar la mercancía y registrar las cuentas en un cuaderno y que para agosto de 2017 la deuda ascendía a \$5.000.000.

Afirmó haber recibido un sobre con dinero que le entregó el hijo de su prima Alexandra Kaplan quien le dijo que se lo enviaba Jennifer, ella lo revisó y pensó que se trataba del dinero que le debían, al llamar a Alexandra ésta le pasó a Jennifer quien le indicó que “*sacara lo que le debían*” y que el resto se lo entregara a Dolly Patricia. Agregó que en el sobre no había USD1.800 sino mucho menos “*una menuda*” y que al cambiarlos le entregaron \$2.200.000.

Esta fue a grandes rasgos la prueba de la defensa, que admite serios reparos. Así, se dirigieron a justificar la existencia de un crédito a su favor y una deuda a cargo de la destinataria del dinero, obligación que curiosamente ascendía al valor de la suma remitida, esto es, \$5.000.000, equivalentes a los USD1.800.

Tampoco es creíble que la suma remitida fuera inferior a los US\$1.800, los testigos de cargo fueron coincidentes y contundentes en precisar aquel monto. Incluso la remitente fue enfática en señalar que contó una y otra vez los billetes que remitió para asegurarse de la cantidad.

En otra dirección, no aparece lógico que la destinataria de aquel dinero le hubiese autorizado a la acusada sacar lo que le debía, pues eso no explica que se haya quedado con todo, ni que la mujer la haya denunciado penalmente por aquella apropiación. Adicionalmente no se halla explicable que si el el dinero enviado

---

<sup>10</sup> Ídem. Minuto: 34:31

ascendió a \$2.200.000 y la deuda era de \$5.000.000 no haya procurado el cobro del saldo pendiente.

A lo largo de la actuación la tesis defensiva estuvo dirigida a demostrar que entre la denunciante y su representada existía una deuda pendiente a cargo de aquella y que Marta Lucía se apropió de ese dinero porque entendió que Jennifer Velásquez lo había enviado para cancelar esas obligaciones. Ahora bien, es cierto que la fiscalía tiene la carga de investigar y acusar, lo que en principio implica que la persona acusada queda relevada de probar que no es responsable penalmente. No obstante, si el ente acusador cumple con su carga, el deber de probar se traslada a la defensa a quien no le bastará con asumir una actitud probatoria pasiva, con mayor razón cuando la prueba de su teoría del caso está a su alcance. Más claro: es la defensa la encargada de acreditar las circunstancias exculpatorias que alega en su favor. Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“En principio, es a la parte que alega determinado hecho a la que le corresponde probarlo en orden a demostrar el supuesto de hecho que permite aplicar la norma que pretende hacer valer y que le beneficia, como sucede por ejemplo en situaciones en las que se alega una causal eximente de responsabilidad como el caso fortuito o la fuerza mayor.*

*La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes, en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.*

*La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de la prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero*

*ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.*

*En un sistema procesal acusatorio en el que no rige el principio de investigación integral, es claro que la actividad probatoria de la fiscalía y la tarea de desvirtuar dicha presunción, se agota con la demostración de los hechos en los que funda la acusación, al igual que la ejecución de los mismos en cabeza del sindicado, así como el conocimiento que debe expresar a la defensa acerca de la existencia de un medio de convicción favorable a sus intereses. De allí que la defensa adquiriera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de la acusación, pues de lo contrario el procesado se expone a una condena”<sup>11</sup>.*

En ese sentido, si entre la denunciante y la acusada existía una deuda ésta bien pudo ser acreditada por cualquier medio, pues de la misma forma que acreditó ser la propietaria de un establecimiento de comercio, al estar aquella obligación registrada presuntamente en un cuaderno bien lo pudo introducir al juicio a través de su testimonio, quedándose la misma en una simple enunciación. Esta exigencia no implica una tarifa probatoria. Lo que sucede es que si la testimonial de la defensa admitió los reparos explicados en párrafo precedente, habría sido conveniente que se acreditara por otra vía más convincente el dicho de la defensa.

Finalmente, de admitir en gracia de discusión que entre la familia de Dolly Patricia Zapata Carvajal y la acusada existía una deuda, tampoco resulta acertado indicar que actuó de buena fe al retener ese dinero, pues tal y como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil “*el derecho de retención surge únicamente cuando el legislador lo autoriza, pues de no ser así, se abriría la puerta a que los ciudadanos ejercieran justicia por mano propia*”<sup>12</sup>, actuación que está expresamente prohibida por mandato del artículo 2417 del Código Civil y en ese sentido, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

5.8 Por último invocó el apelante la aplicación del principio de *in dubio pro reo* a favor de su representada, pues al país ingresaron divisas por valor de USD1.800 que

---

<sup>11</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2011. Radicado 33660.

<sup>12</sup> STC12083-2021

no fueron registradas ante las autoridades aeroportuarias y agregó que fiscalía debió ahondar en su investigación y allegar al juicio la certificación del monto exacto de esa divisa. Al respecto, la Sala a la manera en que lo señaló la fiscalía en su intervención como no recurrente, dirá que es de público conocimiento<sup>13</sup> que quien ingresa o sale del país puede portar hasta USD10.000 o su equivalente en cualquier moneda sin declararlos ante la autoridad aduanera, de ahí que en este evento no se hacía necesario que se allegara dicha certificación, así quedó estipulado en la Resolución Externa 1 del 25 de mayo de 2018 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, Sección III que habla de la entrada o salida de divisas y de moneda legal Colombiana, art. 87 y refiere: *“Los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que ésta establezca...”*, y acogido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través del Concepto 86 de junio de 2022.

5.3 Así las cosas, considera la Sala que en este caso concurren los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. En efecto Marta Lucía Giraldo Carvajal se apropió de la suma de USD1.800, cosa mueble ajena, que le había sido confiada a través de un título no traslativo del dominio, pues quedó probado en el juicio que ese dinero fue enviado por Alexandra Kaplan con destino a Dolly Patricia Zapata Carvajal, sin que sea de recibo la afirmación de la defensa dirigida a que la acusada actuó bajo el convencimiento de que se trataba del pago de una deuda. En el anterior sentido, se concluye comprobada su responsabilidad penal por el delito de abuso de confianza, por lo que se confirmará el fallo de primer grado.

Por lo anterior **la Sala Decimoprimer de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

---

<sup>13</sup>Consultado en: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano>

El presente proveído se notifica en estrados y contra él procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**

**Magistrado**

**Sala 011 Penal**

**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**

**Magistrado**

**Sala 012 Penal**

**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimoprimer de Decisión Penal*  
*Radicado nro.050016000248 2017-10051*  
*Marta Lucía Giraldo Carvajal*

**Sala 013 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8037602f81def089d7ca5f78387f3e9548bcb45586cd218ce91e4cff52f57f**

Documento generado en 01/04/2025 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**